MODIFICACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEY 27/2011)

Siguiendo con nuestro compromiso de mantenerles informados, le comunicamos la normativa que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2013 sobre la actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social.

Para la mejor comprensión, lo hemos dividido en distintas materias:

JUBILACIÓN (Artículos 4, 5 y 6)

a. Edad ordinaria:

La edad ordinaria de jubilación pasa a ser 67 años, o 65 siempre que se tengan cotizados 38 años y seis meses, sin tener en cuenta la parte proporcional de pagas extraordinarias. Los años y meses se toman completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.

AÑO	EDAD DE JUBILACIÓN
2013	65 años y 1 mes
2014	65 años y 2 meses
2015	65 años y 3 meses
2027	67 años

Esta edad ordinaria se aplicará paulatinamente, desde 2011 hasta 2027. En 2013 será de 65 años y un mes o de 65 años si se tienen cotizados 35 años y tres meses

b. Cálculo de la base reguladora:

Se tendrá en cuenta lo cotizado en los últimos 25 años (hasta ahora, 15).

Esta ampliación se hará de forma gradual, desde 2013 hasta 2022. En 2013, se tendrán en cuenta los últimos 16 años.

Para integrar las lagunas de cotización no se tendrá en cuenta sólo la base mínima, sino que, para las más cercanas, se aplicarán los términos que se desarrollarán reglamentariamente, para las intermedias, el 100% de la base mínima y para las más lejanas, el 50% de ésta.

c. Cuantía de la pensión:

Para percibir el 100% de la base reguladora será preciso haber cotizado 37 años, en lugar de 35.

Esta modificación se hará de forma gradual, desde 2013 hasta 2027. En 2013 será de 35 años y seis meses.

d. Jubilación anticipada:

Pasa a tener dos modalidades:

- Por causas diferentes a la voluntad del trabajador: A partir de los 61 años.
- Por voluntad del interesado: A partir de los 63 años.

En ambos casos, se reducirá un 1,875% por trimestre que falte para cumplir la edad ordinaria en trabajadores con menos de 38 años y seis meses cotizados, y un 1,625% para los que tengan al menos dicha cotización.

Las personas que estuviesen integradas en el Mutualismo Laboral el 1 de enero de 1967, mantienen la misma situación regulada en la Ley General de la Seguridad Social

e. Jubilación parcial:

Empresa y trabajador relevado cotizarán como si éste siguiese a jornada completa.

Esta medida se aplicará de forma gradual, desde 2013, en que se cotizará por el 30% de la base de cotización (como mínimo) que hubiera correspondido a jornada completa, incrementándose un 5% cada año hasta alcanzar el 100%.

INCAPACIDAD PERMANENTE (Artículo 3)

Hasta la fecha, para calcular la base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común se tenía en cuenta la misma escala de cotizaciones previas que en jubilación, si bien se consideraban como cotizados los años que le restasen al interesado para cumplir la edad ordinaria de jubilación. Ahora, esta última referencia es a la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento, dado el inicio de la aplicación del período transitorio para fijar dicha fecha en los 67 años.

También en relación con la incapacidad permanente derivada de enfermedad común se incorporan condiciones para la integración de las lagunas de cotización, que no siempre se harán con la base mínima.

Finalmente, se establece la incompatibilidad legal entre la pensión de Incapacidad Permanente Total y el trabajo que se integre por funciones que coincidan con aquellas que dieron lugar a la Incapacidad Permanente Total, sea en la misma o en diferente empresa.

LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES (Artículo 3)

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social deberá actualizar el actual baremo de indemnizaciones, sin que se establezca un plazo concreto para ello.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS (RETA)

a. Cobertura obligatoria de las contingencias profesionales (Artículo 7):

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 prevé demorar en un año la entrada en vigor de esta cobertura obligatoria para los nuevos autónomos, establecida en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 27/2011.

b. Bases de cotización (Disposición Adicional Novena):

Las bases medias deben experimentar un crecimiento al menos similar a las del Régimen General de la Seguridad Social y no superior a éstas en más de un punto porcentual, contemplándose en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 un incremento de un 1% de la base mínima del RETA.

c. Trabajo a tiempo parcial (Disposición Final Décima):

La actividad por cuenta propia podrá realizarse a tiempo parcial, con cotización igualmente a tiempo parcial. Si no se desarrollase una normativa específica, sería aplicable la del Régimen General de la Seguridad Social para trabajadores a tiempo parcial. No obstante, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 prevé demorar en un año la entrada en vigor de esta novedad.

PENSIÓN DE ORFANDAD (Disposición Adicional Primera)

Cuando el huérfano no absoluto no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando, realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional también en cómputo anual, tendrá derecho a la pensión siempre que sea menor de 24 años (23 en 2012). Además, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera dichos 24 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

SOCIEDADES LABORALES (Disposición Adicional Cuadragésima Séptima)

Cuando el número de socios no sea superior a 25, los socios trabajadores, aun cuando formen parte del órgano de administración social, y tengan o no competencias directivas, disfrutarán de todos los beneficios de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena, así como la protección por desempleo.

PROCESOS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO Y COTIZACIONES DE CÓNYUGES DE TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS (Disposición Adicional Quincuagésima Segunda)

El juez que conozca del procedimiento matrimonial comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social aquellos casos en que quede acreditado que uno de los cónyuges ha desempeñado durante el tiempo de duración del matrimonio trabajos a favor del negocio familiar sin haberse cursado el alta en Seguridad Social. Las cotizaciones no prescritas que, en su caso, se realicen por los períodos de alta que se reconozcan surtirán todos los efectos previstos en el ordenamiento al objeto de causar las prestaciones de Seguridad Social.

REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS COTIZACIONES (Disposición Final Séptima, apartado seis)

Cuando se incumpla alguno de los plazos o condiciones de un aplazamiento en virtud del cual se haya reconocido el derecho a una prestación, se suspenderá la misma, no procediendo la reclamación de lo ya abonado.

Por su parte, la entidad gestora podrá compensar la deuda con la Seguridad Social mediante la prestación pendiente de abonar.

CÓMPUTO DE INGRESOS A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO O MANTENIMIENTO DEL DERECHO A PRESTACIONES (Disposición Final Séptima, apartado ocho)

Se tendrán en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de los complementos para mínimos de las pensiones contributivas.

PENSIÓN DE VIUDEDAD (Disposición Final Séptima, apartado nueve)

No será exigible la pensión compensatoria para acceder a la pensión de viudedad para aquellas personas divorciadas o separadas judicialmente antes del 1 de enero de 2008 cuando concurran las siguientes circunstancias:

- o El beneficiario tenga 65 o más años de edad.
- o No tendrá derecho a otra pensión pública.
- o La duración del matrimonio deberá haber sido, como mínimo, de 15 años.

Para cualquier duda o aclaración no duden en ponerse en contacto con su Gestor Personal. Reciban un cordial saludo

Un cordial saludo.

